

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUCRIPCION PARA LA CAPITAL...
 (Por un año... 50
 Por seis meses 26
 Por tres id... 14)

Se suscribe á este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL...
 (Por un año... 60
 Por seis meses 32
 Por tres id... 18)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 291.)

ESPOSICION á S. M.

SEÑORA.

Los Ministros que suscriben participan de la opinion, ya general en el país, de que es preciso descentralizar la accion administrativa del Gobierno. La práctica tranquila de las instituciones liberales, que forman el mejor timbre del reinado de V. M.; el desenvolvimiento que bajo su proteccion ha experimentado la riqueza pública, y el extraordinario impulso que recibe todo género de empresas y proyectos, así de interés general como local ó provincial, han aumentado de tal modo el número de los negocios del privativo conocimiento de la Administracion central, que hacen difícil y embarazosa su marcha, por mucho celo y discreccion que se despliegue, y debilitan las garantías de acierto que el bien del servicio exige.

Movido de estas poderosas consideraciones, el Gobierno de V. M. ha apresurado el planteamiento de la ley para el gobierno de las provincias, sancionada por V. M. en 25 de Setiembre próximo pasado, porque corresponde á la necesidad ántes indicada de descentralizar, y extiende considerablemente el círculo de accion de las Diputaciones provinciales.

Y ahora, insistiendo en el mismo propósito, y para poner las facultades delegadas y discrecionales de los Gobernadores de las provincias en armonia con los principios consignados en la nueva

ley y con el pensamiento del Gobierno, los Ministros que suscriben tienen el honor de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

En él parte el Gobierno del principio de que, si corresponde á los Ministros la resolucion de los negocios de interés provincial ó municipal que afecten directamente al interés general del Estado, la decision de los que se refieren exclusivamente al interés propio de las provincias y municipios puede confiarse á los Gobernadores con las Diputaciones y Consejos provinciales.—Y no teme de modo alguno el Gobierno que la aplicacion de este principio altere la armonia que debe existir entre la Administracion provincial y la central, dado que los actos de los Gobernadores y de las Corporaciones citadas deberán sujetarse á las leyes vigentes, y que el Gobierno se reserva la facultad de inspeccionar y reformar, ya por propia iniciativa, ya á instancia de parte, en todos los negocios de cuyo conocimiento hoy se desprende.

Por otra parte, la delegacion de atribuciones que en diferentes épocas y diversos ramos de la Administracion han hecho Gobiernos anteriores en las Autoridades provinciales, si bien siempre en reducida escala, han dado los mejores resultados, patentizando las ventajas de que la Administracion funcione cerca de los mismos sitios donde su accion inmediata es necesaria.

No cree, ciertamente, el Gobierno que con las medidas que tiene ahora el honor de proponer á V. M. quede planteado todo su pensamiento; pero si que ha llegado á los límites posibles dentro de la legislacion existente; y que mientras esta se reforma, los pueblos y las provincias obtendrán ventajas notorias en su administracion, que influirán tambien en el mejor servicio público.

Madrid 17 de Octubre de 1863.

SEÑORA.

A L. R. P. de V. M.

Marqués de Miraflores.—Rafaél Monáres.—Marqués de la Habana.—Victorio Fernandez Lascoiti.—Francisco de

Mata y Alós.—Florencio Rodriguez Vaamonde.—Manuel Alonso Martinez.—Francisco Permanyer.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponde á los Gobernadores de las provincias, por delegacion del Gobierno, y ejerciendo la facultad que les concede la ley de 25 de Setiembre último, resolver por si y con acuerdo de las Diputaciones ó Consejos provinciales, segun los casos, todos los asuntos de interés provincial y municipal que no afecten directamente al interés general del Estado, ó cuyo conocimiento no esté expresamente cometido por una ley del reino á Autoridad superior.

Art. 2.º Las resoluciones que los Gobernadores adopten en virtud de la delegacion conferida por el artículo anterior, se razonarán, expresando la ley ó disposicion superior en que se apoyen, siempre que exista, y se publicarán en el Boletín oficial de la provincia cuando fueren de interés local, provincial ó de alguna Corporacion, Sociedad ó Empresa, dando cuenta de ellas al Gobierno.

Art. 3.º De las resoluciones dictadas por los Gobernadores en virtud de delegacion, puede apelarse ante el Ministro del ramo respectivo, sin perjuicio de su cumplimiento, salvo cuando este se suspenda por evitar perjuicio irreparable.

Art. 4.º Compete á los Gobernadores por delegacion del Gobierno la aprobacion de los presupuestos y cuentas municipales, oyendo precisamente al Consejo provincial respecto de aquellos cuyos ingresos ordinarios y extraordinarios excedan de la cantidad de 100.000 reales.

Art. 5.º Además de las facultades que competen á los Gobernadores en virtud de lo dispuesto en los artículos 56 y 57 de la ley para el gobierno de las provincias, les corresponde siempre que procedan de conformidad con lo acordado por la Diputacion provincial:

Primero. Aprobar todos los gastos é ingresos en que no hubiere alteracion con respecto al año económico anterior.

Segundo. Todos los ingresos votados por las Diputaciones en cumplimiento de lo prevenido en las leyes vigentes, mientras no excedan de los recargos ordinarios establecidos sobre las contribuciones. De todas estas medidas darán cuenta los Gobernadores al Ministro de la Gobernacion, no bien las hayan adoptado.

Art. 6.º Sin perjuicio de la aprobacion definitiva del presupuesto provincial que se reserva el gobierno, empezará á regir desde que lo hayan aprobado de comun acuerdo los Gobernadores y Diputaciones provinciales.

Art. 7.º Resolverán tambien los Gobernadores todas las incidencias de presupuestos que se refieran á los capítulos señalados en el art. 5.º

Art. 8.º Los Gobernadores podrán disponer, con acuerdo de las Diputaciones provinciales, de la cantidad consignada en el capítulo de imprevistos del presupuesto provincial justificando debidamente su inversion. Las órdenes contrarias á esta disposicion quedan todas derogadas.

Art. 9.º En cada una de las capitales de provincia habrá una Junta de Obras públicas compuesta del Gobernador, Presidente, de dos Diputados y un Consejero provinciales, del Alcalde, del Ingeniero Jefe de la provincia, del Arquitecto provincial, de los Ingenieros del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos que ejerzan su cargo en ella, de los Arquitectos de distrito, de un Director de Caminos vecinales, y del Jefe de la Seccion de Fomento, que hará las veces de Secretario. Esta Junta será consultada sobre todos los proyectos de obras que se costeen con fondos provinciales ó municipales.

Art. 10. Las Diputaciones provinciales formarán inmediatamente el plan general de los caminos de sus respectivas provincias, teniendo presentes las necesidades de estas y sus relaciones con las inmediatas, combinándolo con

las carreteras comprendidas en el plan del Gobierno y con los ferro-carriles concedidos y en proyecto.

Art. 11. Cuando sea necesario, las Diputaciones reclamarán por conducto del Gobernador las noticias y datos que consideren convenientes, para combinar el enlace con las carreteras y ferro-carriles existentes y en proyecto.

Art. 12. El Gobernador publicará el plan en el Boletín oficial, designando los pueblos extremos é intermedios de la línea, y admitirá durante un mes las reclamaciones que sobre él hagan los Ayuntamientos, Corporaciones y particulares. Teniendo presentes las reclamaciones indicadas, y previo informe de la Junta de Obras públicas de la provincia, la Diputación podrá modificar el plan, publicándolo nuevamente en el Boletín oficial.

Art. 13. El Gobernador remitirá el plan á la aprobación del Ministerio de Fomento, al que elevará también con su informe las reclamaciones presentadas.

Art. 14. Aprobado por el Ministerio el plan de los caminos de cada provincia, las Diputaciones acordarán las obras que desde luego se hayan de llevar á cabo, consignando los fondos indispensables para su estudio y ejecución.

Art. 15. No se empezará obra alguna en los caminos provinciales, sin que previamente se haya formado el oportuno proyecto con arreglo á los formularios que circule la Dirección general de Obras públicas. El Gobierno ó el Gobernador, según los casos, aprobarán los proyectos, oyendo siempre á la Junta de Obras públicas de la provincia.

El Gobierno aprobará:

Primero. Cuando sea necesaria alguna expropiación forzosa.

Segundo. Cuando el presupuesto ó coste total de la obra dentro de la provincia exceda de 500.000 rs. Bajo ningún pretexto se consentirá la división en porciones de la obra proyectada, para los efectos indicados en el párrafo anterior.

Tercero. Cuando el dictámen facultativo de la Junta de Obras públicas de la provincia sea contrario al proyecto.

En los demás casos bastará la aprobación de los Gobernadores, después de oír á dicha Junta y á la Diputación provincial.

Art. 16. Aprobado el proyecto, y decidida por la Diputación la ejecución de una obra, los Gobernadores procederán á la subasta y adjudicación, conforme á lo dispuesto en los reglamentos vigentes.

Art. 17. Corresponde también á los Gobernadores aprobar las certificaciones que expiden los facultativos encargados de inspeccionar las obras, disponiendo su pago en los plazos y con los requisitos que se determinen en las condiciones y reglamentos.

Art. 18. Quedan autorizados los Gobernadores para aprobar presupuestos adicionales, después de oír el dictámen de la Junta de Obras públicas de la pro-

vincia, siempre que con los primitivos no sumen juntos la cantidad fijada en el art. 5.º

Art. 19. Quedan igualmente autorizados los Gobernadores para aprobar las liquidaciones y las actas de recepción provisional y definitiva de las obras cuyo coste no exceda de los citados 500.000 rs., oyendo previamente á la Junta de Obras públicas y á la Diputación provincial.

Art. 20. La recepción se hará por el Ingeniero Jefe de la provincia asociado de dos Diputados provinciales, y las certificaciones y liquidaciones se ajustarán á los modelos que circule la Dirección general de Obras públicas. A falta del Ingeniero Jefe, el Gobernador designará el que haya de reemplazarle.

Art. 21. Los Gobernadores tienen la alta inspección de los caminos provinciales: correspondenles su conservación, régimen y policía, para lo cual deberán atemperarse á las ordenanzas que rijan en la materia y al sistema que establezcan los reglamentos, con arreglo á la ley de 25 de Setiembre último, y sin perjuicio de lo que esta dispone en el párrafo sétimo del art. 55.

Art. 22. Los Gobernadores serán precisamente oídos respecto de la conveniencia y oportunidad de toda obra del Estado en las provincias, y ejercerán inmediata inspección y vigilancia en su ejecución.

Art. 23. Las Diputaciones, luego que hayan formado el plan de los caminos que deban costearse con fondos de las provincias, formarán también, oyendo á los Ayuntamientos, el de los caminos vecinales que interesen á más de un pueblo, designando los que deban concurrir á su construcción y conservación. Los Gobernadores publicarán el plan en el Boletín oficial, y lo aprobarán, después de oír las reclamaciones que les presenten durante un mes, y el dictámen de la Junta de Obras públicas de la provincia.

Art. 24. Aprobado dicho plan, deliberarán los Ayuntamientos y acordarán las obras que crean conveniente ejecutar en los caminos vecinales que interesen á uno ó más pueblos. No podrá comenzarse obra alguna en estos caminos sin que se formalice el oportuno proyecto, con arreglo á los formularios que circule la Dirección general de Obras públicas, y sin que obtenga la aprobación de quien corresponda, según lo que dispone el art. 15 de este decreto, oyendo siempre el dictámen de la Junta de Obras públicas de la provincia.

Art. 25. Quedan los Gobernadores autorizados para mandar celebrar y aprobar las subastas de obras de los caminos vecinales, siempre que no excedan de los tipos fijados en los artículos anteriores, así como las liquidaciones y la recepción de las que se determinen, oyendo á la Junta de Obras.

Art. 26. Corresponde á los Alcaldes, asociados de los dos mayores contribuyentes, aprobar los certificados de obras que expidan los Directores facultativos

de las mismas y disponer su pago en los plazos y con los requisitos que se determinen en las condiciones y reglamentos. Las liquidaciones y certificaciones se ajustarán á los modelos que forme la Dirección general de Obras públicas.

Art. 27. La conservación, régimen y policía de los caminos vecinales compete á los Alcaldes respectivos, quienes se atemperarán á las leyes y ordenanzas que rijan en el ramo de Obras públicas, y á los reglamentos.

Art. 28. Si las Diputaciones acuerdan ejecutar con fondos de la provincia obras que no sean vías de comunicación corresponderá á los Gobernadores mandar formar los proyectos y aprobarlos, oyendo previamente á la Diputación y á la Junta provincial de Obras públicas, cuando el coste de las obras no exceda de 500.000 rs. Para la formación de proyectos, modo de hacer el pago y liquidación, se observarán las formalidades que prescriban los reglamentos.

Art. 29. Cuando el presupuesto de las obras que se trate de ejecutar exceda en su totalidad de 500.000 rs., remitirán los Gobernadores todos los antecedentes al Ministerio de Fomento, si se refieren á edificios destinados á servicios que de él dependan, y en otro caso al de la Gobernación para la resolución oportuna.

Art. 30. Los Gobernadores elevarán al Ministerio correspondiente, con su informe razonado, las reclamaciones contra sus providencias, según disponen los artículos comprendidos en el cap. 5.º de la ley de 25 de Setiembre próximo pasado, y el 78 del reglamento de la misma fecha.

Art. 31. Para la gestión de los negocios de Hacienda pública, los Gobernadores como delegados especiales del Gobierno ejercerán las mismas atribuciones que las disposiciones aun vigentes conferían á los Intendentes de provincia, salvo las que, por resoluciones posteriores á la supresión de estas Autoridades, han sido encomendadas á los Administradores principales de Hacienda. Los Gobernadores podrán delegar en estos todas ó parte de las facultades que les están conferidas; según crean conveniente al mejor servicio, dando cuenta al Gobierno en cada caso.

Art. 32. Las órdenes que emanen del Ministerio y de las Direcciones de Hacienda referentes á personal, y las que produzcan resolución definitiva en reclamaciones ó expedientes incoados en las provincias, serán precisamente comunicadas por conducto de los Gobernadores. Un oficial de la Administración de Hacienda pública que no ejerza el cargo de Interventor desempeñará en el Gobierno de provincia las funciones de Secretario en la parte económica, sin perjuicio de que los respectivos Jefes despachen directamente con el Gobernador los asuntos que este determine.

Art. 33. Los Gobernadores tienen el carácter de delegados especiales del Gobierno cerca de todos los establecimien-

tos públicos, oficinas y funcionarios que dependan de los Ministerios de la Gobernación, Hacienda y Fomento, y muy especialmente en los establecimientos de beneficencia y corrección.

Art. 34. En este concepto, no solo les compete vigilar porque en ellos se cumplan las leyes y disposiciones vigentes, y proponer directamente al Gobierno las reformas y mejoras que crean convenientes, sino que en virtud de dicha especial delegación, y sin perjuicio de lo que esté prevenido en cada caso, pueden dictar las medidas perentorias que el mejor servicio exija en momentos dados, participándolas al Gobierno; amonestar á los funcionarios encargados inmediatamente del régimen y Gobierno de dichos establecimientos, dependientes de los Ministerios indicados, y suspenderlos, si lo consideran necesario, observando, sin embargo, respecto de los de Instrucción pública, la forma y límites establecidos en la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Dado en Palacio á diez y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres. Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Circular núm. 218.

Para que el Gobierno de S. M. (q. D. g.) pueda tener una exacta y cabal noticia de todos los Patronatos de legos que se conozcan en esta provincia y tengan cargas en favor de la Beneficencia, y pueda en consecuencia adoptar las medidas que según los casos y circunstancias considere convenientes al servicio de la misma, encargo á los Alcaldes y Juntas de Beneficencia remitan á este Gobierno á la mayor brevedad posible un estado comprensivo de todos aquellos que existan en sus respectivos distritos, con expresión de los que están administrados por sus Patronos naturales, y los que por haber quedado vacantes se administran en nombre de la Autoridad, pueblos en que radican, fincas de que constan, y cargas á que se hallan afectas. Burgos 25 de Octubre de 1863.—José Gallostra.

ESTADO en el que se demuestra el resultado de las elecciones de Diputados á Cortes de esta provincia, verificadas en los dias 11 y 12 del corriente, segun las actas de eleccion, expresando además el número de electores de cada distrito, el de votos que ha obtenido cada candidato, y el de electores que se han abstenido de votar.

Distritos electorales.	Secciones.	Nombres de los candidatos.	Número de votos que ha obtenido cada candidato el dia 11.	Idem el dia 12.	Total de votos en ambos dias.	Idem de electores que han tomado parte en la votacion.	Número de electores que tiene el distrito.	Idem que se han abstenido de votar.
1.º Burgos.....		Sr. D. Manuel Alonso Martinez.....	260	145	405	406	607	201
2.º Aranda de Duero.....	1.ª Aranda.....	Sr. D. Vicente Ortega.....	242	45	285	311	650	159
	2.ª Roa.....	Sr. D. Marcos Arnaiz.....	184	55	217			
3.º Briviesca.....	1.ª Briviesca.....	Sr. D. Emilio Santillan.....	171	52	205	329	445	114
	2.ª Miranda.....	Sr. D. Zacarias Casabal.....	105	21	126			
4.º Lerma.....	1.ª Lerma.....	Sr. D. Juan Barbadillo.....	150	11	141	222	275	51
	2.ª Salas.....	Sr. D. Pedro Marron.....	68	10	78			
5.º Castrogeriz.....	1.ª Castrogeriz.....	Sr. D. Carlos Cid.....	210	56	267	267	580	115
	2.ª Sasamon.....							
6.º Medina de Pomar.....	1.ª Medina.....	Sr. D. Fernando Alvarez.....	126	22	148	148	242	94
	2.ª Villarcayo.....							
Suma total.....			1.496	575	1.870	1.885	2.595	712

Burgos 20 de Octubre de 1865.

EL GOBERNADOR,
José Gallostra.

Don Joaquin María Feijóo, Juez de primera instancia de esta Capital y su partido.

Por el presente primer edicto, cito llamo y emplazo á Agapito García vecino que fué de esta, contra el que se sigue causa criminal en este Juzgado, por hurto, para que se presente en este mi tribunal ó en la cárcel pública del mismo, en término de nueve dias, que se contarán desde esta fecha, á defenderse de los cargos que contra él resultan en la misma; si así lo hiciere le oiré y guardaré justicia en lo que la tuviere, y no lo haciendo sustanciaré la causa en rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de la Audiencia, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—Joaquin María Feijóo.—Por mandado de S. Sria., Santiago Munguira.

Licenciado Don Pedro Saenz de Russío, Juez de primera instancia de esta villa de Villarcayo y su partido.

Por el presente segundo edicto cito llamo y emplazo á Felix S. Martin, natural de Tovillas y vecino de Bilbao, y otros dos desconocidos que le acompañaban en la noche del diez y siete de Julio último, para que en el término de nueve dias comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que se les siguen por haber penetrado armados en dicha noche en la casa del Alcalde pedáneo de Castresana; prevenidos que de no hacerlo se les declara rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villarcayo á diez y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—Pedro Saenz de Russío.—Por su mandado, Pablo Gomez.

Don Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia de la Ciudad de Tudela y su partido.

Hace saber: Que en este Juzgado se ha seguido causa criminal contra Juana Latorre y Ungo, natural de Carriego en el valle de Mena, soltera de veinte y seis años de edad, hija legitima de Isidoro y Sinforsosa, por hurto de ropas en la fonda de Don Julian Pelairea vecino de esta ciudad, en el año mil ochocientos cincuenta y nueve, en cuya causa remitida en consulta á S. E. la Sala segunda del Tribunal superior con fecha nueve de Julio de mil ochocientos sesenta, se impuso á la procesada Latorre diez y siete meses de presidio correccional, gastos del juicio y costas procesales, mandándose entregar á D. Julian Pelairea dos sábanas, dos almohadas y dos servilletas de su pertenencia; y como dicha procesada no haya extinguido la pena que le fué impuesta, por ignorarse su paradero, se encarga á las Autoridades y sus agentes que tan pronto como tengan noticia de donde se halle la referida Juana Latorre y Ungo procedan á su prision y la pongan con las seguridades necesarias á disposicion de este Juzgado. Dado en Tudela á doce de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—Pedro Mendiri Lopez.—Por su mandado, Silvestre Laisin.

Anuncios Oficiales.

ADMINISTRACION.

principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Habiendo renunciado D. Gregorio del Rincon el Estanco que desempeñaba en el pueblo de La Sequera, se anuncia la vacante en el Boletin oficial á fin de que los aspirantes al mismo destino puedan dirigir sus solicitudes al Sr. Gobernador

de esta provincia, acompañando á ellas la certificacion de buena conducta, expedida por el Alcalde del pueblo donde residen los interesados, y otra de tener recursos suficientes para el pago de los efectos estancados que reciban. El termino para la presentacion de las solicitudes es el de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin. Burgos 22 de Octubre de 1865.—P. O., Vicente Alcalá Galiano.

Habiendo fallecido el Estanquero de la villa de Espinosa de los Monteros D Juan Angel de Villasante, se anuncia la vacante en el Boletin oficial de esta provincia, á fin de que los aspirantes á dicho destino, puedan dirigir sus solicitudes al Sr. Gobernador de la misma, en el término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio, debiendo acompañar los interesados certificacion de su buena conducta, expedida por el Alcalde del pueblo de donde residan, y otra de tener los recursos necesarios para el pago de los efectos Estancados que se le entreguen. Burgos 22 de Octubre de 1865.—P. O., Vicente Alcalá Galiano.

Gobierno militar de la provincia de Burgos.

Por Real orden de 21 del actual se ha servido S. M. la Reina (q. D. g.) llamar al Ejército activo á todos los individuos procedentes del último reemplazo que se encuentran en los Batallones Provinciales, así como los sustitutos de 2.ª y 3.ª serie de los de 1861 y 62, y se hace saber por medio del Boletin oficial de esta provincia con el fin de que los Sres. Alcaldes de los pueblos donde residen los de los Batallones de esta ciudad y Aranda de Duero se sirvan hacerles entender deben encontrarse en las citadas poblaciones respectivamente el dia

nueve del mes de Noviembre próximo; en la inteligencia que de no verificarlo, sin fundado motivo, serán perseguidos como desertores.

Burgos 25 de Octubre de 1865.—El General Gobernador, Angulo.

Se halla vacante la plaza de Cirujano del pueblo de Carazo en esta Provincia con la dotacion de doscientos rs. pagados por el Ayuntamiento de los fondos municipales por la asistencia á los vecinos pobres, y cinco mil ochocientos pagados anualmente por los vecinos acomodados.

Las solicitudes se dirigirán al Presidente del Ayuntamiento de Carazo en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial.

Carazo 9 de Octubre de 1865.—El Alcalde, Juan Castro.

Junta de Instruccion pública de la provincia de Burgos.

En vista del celo que ha desplegado el Ayuntamiento y Junta de primera enseñanza de Fuentecen para habilitar un espacioso y cómodo salon con destino á escuela pública, esta Junta ha acordado que se den las gracias á las corporaciones citadas por su digno proceder, para que sirva de noble estímulo á las demás de la provincia. Burgos 19 de Octubre de 1865.—El Vice-presidente, Antonio Martinez Acosta.—P. A. D. L. J., Salsustiano de Vega, Secretario.

Esta Junta ha dispuesto que se inserte en el Boletin oficial de esta provincia los nombramientos de maestros hechos por el Sr. Rector de Valladolid para las escuelas públicas de 1.ª enseñanza anun-

Anuncios Particulares.

INTERESANTE

A LOS AYUNTAMIENTOS.

Impresos los libros de Contabilidad municipal que deben tener las Secretarías según lo prevenido por el Sr. Gobernador en su circular inserta en el Boletín oficial de 8 de Setiembre próximo pasado, los Ayuntamientos que deseen adquirirlos pueden pasar á la imprenta de Santa María, plaza de la Libertad, casas de la Salguera. También se hallan los modelos números 11, 12, 13, 14, 15 y 17 de la misma circular: Carpetas para los legajos de los Secretarios ó Archivos; modelos para formar las cuentas municipales; id. de pósitos; libros de entradas y salidas en paneras; relaciones de riqueza; modelos para amillaramientos; recibos de talón para las contribuciones, y cuanto tenga relación con los municipios.

También hay recibos de haberes, enganches y reenganches para la Guardia civil. (2-4)

En el pueblo de Espinosa de Cervera de esta provincia, partido de Salas de los Infantes, se halla una yegua torda, de seis cuartas y media de alzada, calzada de las dos manos y el pie derecho, con una cabezada y su cadena de hierro por diestro; lo que se anuncia en el Boletín oficial. Espinosa de Cervera 21 de Octubre de 1865.—El Alcalde, Felipe Nebreda.

ALMACENES DE HIERROS.

En el situado en la plazuela del Arzobispo se acaba de recibir una buena remesa de hierros Bilbainos de todas formas y dimensiones, á precios como siempre sumamente arreglados.

En el mismo establecimiento se encuentra un gran surtido de herraje para puertas y ventanas, clavazon, herramientas y las acreditadas.

CAMAS DE HIERRO,

desde el módico precio de 95 reales en adelante. (9-12)

A LOS PLANTADORES DE VIÑEDO.

En la Viñeola, casa labor de D. Braulio Gallardo, sita en término de la Villa de Palenzuela, se venden plantas de garrucha, tempranillo, y mazuelo de superior calidad á ocho reales el ciento.

El dueño, al anunciar la venta de la planta espresada, que ha conseguido en su nuevo plantel á costa de multiplicados sacrificios, omite hacer elogio alguno de su buena calidad, y solo dirá, que á los cinco años ha producido una regular cosecha, haciéndolo hoy que cuenta ocho en cantidad y calidad muy superior á la de el país, con la doble circunstancia de haber dejado solo la yema del casco á el verificar la poda.

Los que deseen adquirirla, pueden dirigir sus pedidos á D. Braulio Gallardo en Burgos, ó á Sebastian Gallardo en Palenzuela. 2-8

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE BURGOS.

Expediciones.	LLEGADA DE LOS CORREOS.		DESPACHO DE APARTADO.		DESPACHO DE CARTAS DE LISTA.	
	Procedencia de los correos.	Horas de llegada.	Se abre.	Se cierra.	Salen los carteros.	Se abre.
1. ^a	Madrid, Valladolid y Santander.	9,30 mañana.	10 mañana.	10,30 mañana.	11 mañana.	12 de la mañana.
2. ^a	Irun.	6,30 id.	8 id.	8,30 id.	9 id.	9 id.
	Onlameda, Salas y Villadiego.	4, " id.	8 id.	8,30 noche.	8,30 mañana.	9 id.
	Madrid y Valladolid.	7,40 noche.	8,10 noche.	7,40 id.	8,30 id.	9 id.
	Irun.	6,40 tarde.	7,10 id.	7,40 id.	8,30 id.	9 id.
	Aranda.	8,30 noche.	9, " id.	9,30 mañana.	9 id.	9 id.
	SALIDA DE LOS CORREOS.					
	Destino de los correos.	Horas de salida.	ESTARA ABIERTO EL DESPACHO para franqueo de periódicos, admitir certificados y correspondencia oficial.			
	Irun.	9 mañana.	Se recoge por última vez la correspondencia del buzón.			
	Madrid y Valladolid.	6 id.				
	Aranda.	10,30 id.	A las 8 y 30 de la mañana.			
	Onlameda, Salas y Villadiego.	10 id.				
	Irun.	7 tarde.	A las 5 y 30 de id.			
	Madrid, Valladolid y Santander.	6 id.				

NOTAS.

1.^a Los certificados con papel del Estado se presentarán en la Administración desde las 8 de la mañana á las 12 de la misma, advirtiéndose que por ningún concepto se admitirán antes ni después.
2.^a Se advierte á los encargados por las dependencias del Estado, de traer al correo la correspondencia oficial, hagan la entrega de ella por la ruta al Caballero Oficial que esté de guardia; pues no les está permitido el entrar en la oficina para dicha operación, exceptuándose de este caso los encargados de traer las cajas del Gobierno civil y Capitanía general, por ser necesario abrir estas dentro de la dependencia. Burgos 21 de Octubre de 1865.—El Administrador principal, Francisco de Ceballos.

ciadas vacantes en 21 de Julio de este año.

Para la de Villabascos de Sotoscueva con 2.500 rs., á D. Esteban Benito y Martínez.

Para la de Quintanadueñas con 2.500 reales, á D. Sixto Saez Perez.

Para la de Villanueva del Conde con 2.000 rs., á D. Vicente del Rio.

Para la de Cebrecos con 1.650 rs., á D. Eugenio Garcia.

Para la de Quintanapalla con 1.650 reales, á D. Indalecio Fernandez.

Para la de Ibrillos con 1.500 rs., á D. Basilio Marin.

Para la de Montuenga con 1.000 rs., á D. Timoteo Ruiz.

Para la de Villabasil con 1.000 rs., á D. Máximo Garcia.

Para la de Villalbos con 950 reales, á D. Angel Sedano.

Para la de Las Celadas con 950 rs., á D. Esteban Aparicio.

Para la de Quintanilla del Coco con 950 rs., á D. Juan de la Hoz.

Burgos 17 de Octubre de 1865.—E. V. P., Antonio Martinez Acosta.—El Srio., Salustiano de Vega.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario, y que según lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por oposicion y por concurso.

Provincia de Guipuzcoa.

Por oposicion.

La de niños de Hernani con 4.000 reales anuales, casa y retribucion, pagados de los fondos municipales.

La de id. de Orrio con 3.500 rs., id. id. id.

La de niñas de Arechavaleta con 2.000 reales, casa y 200 por retribuciones, pagados de los fondos municipales.

Por concurso.

La de niños del Barrio de Lasarte con 2.500 reales anuales, casa y retribuciones, id.

La de niñas de Isasondo con 1.400 reales, id. id. id.

Provincia de Valladolid.

Por concurso.

La incompleta de niños de Hornillos con 1.500 rs. anuales, prgados de los fondos municipales.

Provincia de Vizcaya.

Por concurso.

La de niños de Cenarruza con 3.500 reales anuales, pagados de los fondos municipales.

La de niñas de id. con 2,200 rs., id. id. id.

La de niñas de San Julian de Musques con 2.200 rs., id. id. id.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, á fin de que los maestros que quieran pretender dichas escuelas presenten sus solicitudes documentadas á las Juntas de Instrucción pública de las provincias á que pertenecen, advirtiéndose que las de Guipuzcoa se proveerán por oposicion en el presente mes. Valladolid 10 de Octubre de 1865.—El Vice-Rector accidental, Demetrio Duro.